



ID 20396404

A-1)

Ajunt Girona  
(St. Vicens Estanyol)

1 / 4

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimento Abreviado 38/2021

Parte recurrente:

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA

### SENTENCIA Nº 154 / 21

En Girona, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, he visto el recurso PA 38/2021 en materia sancionadora, interpuesto por D<sup>a</sup>. [redacted] bajo la representación y defensa de la letrada Sra. [redacted] contra el Ayuntamiento de Girona representada y defendida por el letrado de sus Servicios Jurídicos, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral con fecha 22.06.2021, quedando los autos conclusos y el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del presente recurso se fijó en el acto de la vista en 50 euros.

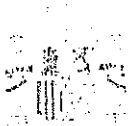
**CUARTO.-** En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de la regidora delegada de movilidad y vía pública del Ayuntamiento de



	Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm. 2021058379	
Dia i hora	: 12/07/2021	12:35
Registre	: O_INTERN	mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	



Girona de fecha 3 de febrero de 2021 por el que se impone a la Sra. [redacted] la sanción de 50 euros por estacionar un vehículo en zona de estacionamiento con horario limitado y no tener puesto en lugar visible el comprobante horario.

Se alega que con fecha 04.12.2020 la recurrente estacionó su vehículo en la zona Güel de Girona desde las 8.56 hasta las 10.20 horas. Que abonó el importe del estacionamiento mediante la aplicación electrónica de pago de aparcamiento EASYPARK y que por error involuntario introdujo incorrectamente un número de la matrícula [redacted] en vez [redacted] que corresponde a su vehículo modelo BMW serie 1. Dado que se trató de un error involuntario puesto de manifiesto en fase de alegaciones en vía administrativa procede la estimación del recurso.

Frente a dicha pretensión se alza la Administración alegando que la resolución es plenamente ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).



**TERCERO.-** La actora sostiene que, efectivamente, el día que consta en el boletín de denuncia su vehículo se encontraba aparcado en la zona Güel de Girona a la hora que refleja la misma, y que procedió mediante el sistema aplicativo de pago de aparcamiento en Girona EASYPARK a abonar el correspondiente importe, pero que por error se equivocó al introducir el número de la matrícula, [redacted] en vez de [redacted] que es la matrícula de su vehículo.

En el expediente administrativo constan la fotografías obtenidas por el agente denunciante donde aparece el vehículo aparcado con matrícula [redacted] marca BMW propiedad de la recurrente. La parte actora ha aportado documento acreditativo del pago del estacionamiento por parte de la Sra. [redacted], mediante la aplicación Easypark el día 04.12.2020 entre las 8.56 y las 10.20 horas en la zona Güel de Girona por importe de 1,45 euros del vehículo [redacted]. Del mismo modo, ha acreditado mediante informe telemático de vehículos, que la matrícula [redacted] C corresponde a un vehículo marca Ford Focus, que obviamente no es el aparcado y denunciado el día 04.12.2020 y que no pertenece a la recurrente. Todo ello conduce a tener por acreditado que, efectivamente, por error la Sra. [redacted] a confundió el último número de la matrícula de su vehículo al introducir los datos en la aplicación informática introduciendo un 4 en vez de un tres, lo que provocó la denuncia del agente al considerar que no se había abonado el aparcamiento.

Tal y como se ha indicado anteriormente, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las Administraciones Públicas está sujeta al cumplimiento de una serie de principios que actúan a modo de garantía para el ciudadano. Pues bien, entre ellos se encuentra el principio de culpabilidad consagrado en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al exigir que las personas sancionadas sean responsables de los hechos constitutivos de infracción a título de dolo o culpa.

Pues bien, en el presente caso resulta claro a todas luces la ausencia de culpabilidad de la recurrente, la cual no actuó de modo doloso o culposo sino que, por un simple error material, introdujo erróneamente el último número de la matrícula de su vehículo a la hora de efectuar el pago vía telemática. Ante la ausencia de culpabilidad en su acción procede la estimación del recurso y la anulación del acto recurrido.

**CUARTO.-**En aplicación del art. 139 LRJCA procede la imposición de costas al Ayuntamiento demandado

## FALLO

**SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada contra el Decreto de la regidora delegada de movilidad y vía pública del Ayuntamiento de Girona de fecha 3 de febrero de 2021 por el que se impone a la Sra. [redacted] la sanción de 50 euros por estacionar un vehículo en zona de estacionamiento con horario limitado y no tener puesto en lugar visible el comprobante horario y, en





consecuencia se anula el citado Decreto en lo referente a la sanción impuesta a la

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

